

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leves, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres: En virtud de la autorización contenida en la Ley de 27 de octubre en curso, los Ministros de Hacienda y Agricultura han propuesto, y esta Vicepresidencia, por el carácter interministerial de la materia, ha resuelto disponer, de conformidad, lo siguiente:

1.º—Se establece durante el actual año agrícola, en las condiciones de la presente Orden, un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de trescientos millones de pesetas.

2.º—La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y Banqueros que suscribieron el contrato concertado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de julio pasado.

3.º—Los Bancos y Banqueros comprendidos en el número anterior, que se adhieran a las condiciones de la presente Orden, concurrirán por medio de sus legítimos representantes en la Jefatura del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio, el día 4 de noviembre próximo, a las doce de la mañana. Asimismo concurrirá el Delegado Nacional del Trigo.

4.º—En la reunión a que se refiere el número precedente, los Bancos y Banqueros que asistan expresarán su aceptación del cumplimiento del servicio a que esta Orden se contrae y constituirán el «Consortio Bancario de Crédito a los Trigueros», designando al efecto, Presidente y Vicepresidente de dicho Consortio.

Los Bancos y Banqueros que constituyan el Consortio, participarán en igual proporción que la establecida por el contrato pactado con el Servicio Nacional del Trigo a que antes se aludió. Si desisten de adherirse al Consortio, Bancos o Banqueros participantes en el referido contrato, el margen sobrante se repartirá entre los que se adhieran, a proporción de sus respectivas participaciones.

El Jefe del Servicio Nacional de Banca levantará el acta oportuna, que firmarán todos los concurrentes.

5.º—Tan pronto como quede constituido el Consortio, se encar-

gará éste de la impresión en papel común de pagarés a su orden, en series de 100 y 1.000 pesetas, debiendo proveerse de dichos pagarés a las Jefaturas Provinciales el Servicio del Trigo.

6.º—Los créditos concedidos conforme al régimen de la presente disposición tendrán la siguiente estructura y características:

a) Le cuantía del préstamo que, como máximo podrá concederse a cada cultivador no excederá del 50 por 100 del valor probable de su cosecha de trigo pendiente, atendida la superficie sembrada, el rendimiento medio de la comarca por hectárea y la tasa inicial fijada para el año actual. En ningún caso podrá exceder el montante total del préstamo de la suma de 25.000 pesetas.

b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca, sobre su cosecha de trigo pendiente, seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco.

c) Afeción pignoratia de la cosecha de trigo pendiente, que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente hasta tanto que cumpla la obligación establecida en el apartado siguiente.

d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento.

e) Vencimiento del crédito en 30 de noviembre de 1939.

f) Formalización del crédito mediante pagaré a la orden del Consortio que se reputará, en todo caso, mercantil.

g) Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 4 por 100 libre de comisión, corretaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

h) Domiciliación del pago en la Jefatura provincial respectiva del Servicio Nacional del Trigo.

i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo.

j) Los pagarés en que se formalice el préstamo se reintegrarán por el librador, mediante la adición de timbres móviles, a razón de 0,10 pesetas los pagarés de 100 pesetas, y una peseta los pagarés de 1.000 pesetas.

7.º—No podrán acogerse a la presente Orden los cultivadores de trigo que, por virtud de hipoteca constituida sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuvieren la cosecha de trigo pendiente gravada con un derecho real específico. Tampoco podrán beneficiarse de esta disposición los cultivadores de trigo que no hayan enajenado el total cosechado durante 1938. Los aparceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les correspondan.

8.º—Los solicitantes de crédito que pretendan acogerse a la presente Orden, suscribirán, antes de 1.º de abril próximo, una instancia, que entregarán a la Junta Agrícola local creada por el Decreto de 20 de octubre de 1938. Los impresos de dichas instancias serán facilitados a las Juntas locales de referencia por el Servicio Nacional del Trigo, debiendo contener una parte separable que sirva para notificar al interesado, en su caso, la concesión del crédito. En esta parte separable figurará, asimismo, la firma del presunto prestatario, la cual, al igual que la que figure al pie de la solicitud, se autenticará por el Alcalde del término municipal, con su firma y sello del Ayuntamiento.

9.º—La resolución de la solicitud competirá, previa consideración de los datos relativos a la capacidad productora del peticionario, a una Junta integrada por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico en representación del Crédito Agrícola y un Representante de la Central Nacional Sindicalista.

10.º—Acordada la concesión de un crédito por la Junta a que se refiere el número anterior, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo: a) Determinará la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario, conforme a la tarifa de primas fijada para cada provincia por el Servicio Nacional de Agricultura. b) Notificará al interesado la resolución mediante el impreso a estos efectos anejo a la petición, incluyendo, además, los pagarés necesarios debidamente avalados por el Jefe provincial del Servicio del Trigo; y c) Procederá al archivo de la instancia original.

11.º—Suscritos los pagarés por el prestatario, se descontarán al portador en cualquier Banco de los con-

sorciados, siempre que vayan acompañados del impreso de la Jefatura provincial del Servicio del trigo, notificando la concesión del préstamo, y que dicho impreso se halle en forma. El Banco retendrá junto al interés descontado, la cuota de seguro contra incendio y pedrisco.

12.º—Los Bancos tomadores abonarán a la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo las cantidades siguientes: a) La cuota retenida en concepto de seguro contra incendio y pedrisco, cuyo seguro formalizará dicha Jefatura provincial de cuenta del prestatario. b) Un cuarto del interés descontado, que se destinará a formar el Fondo de Previsión regulado por el número 20 de la presente Orden.

13.º—Cuando el solicitante del préstamo no supiere firmar, estampará en la solicitud, en la parte separable de la misma y en los pagarés, la huella dactilar del dedo pulgar de su mano derecha. En estos casos, la autenticación de la firma por el Alcalde se entenderá sustituida por una autenticación de la huella.

14.º—Las Jefaturas provinciales del Trigo llevarán un Libro registro de los préstamos concedidos conforme a lo dispuesto en los números anteriores, haciendo constar el nombre y residencia del prestatario y el importe del crédito. Dicho libro registro será de pública consulta y para facilitar su manejo se alfabetizarán los asientos según la letra inicial del primer apellido del deudor.

15.º—Los beneficiarios de los créditos regidos por la presente Orden, solo podrán vender a intermediarios el trigo de su cosecha que exceda de la porción a depositar en los almacenes del Servicio Nacional y una vez que este depósito haya sido realizado. Si se produjeran transmisiones de trigo no permitidas, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pudiera haber lugar.

16.º—El Servicio Nacional del Trigo, practicada que haya sido la recolección por el beneficiario de un préstamo comprendido en esta Orden, tendrá derecho a compeler al mismo al depósito del trigo que establece el apartado d) del n.º 6.º

17.º—Mensualmente, los Bancos y Banqueros consorciados remitirán al Presidente del Consortio una declaración de la suma de pagarés descontados. El Presidente del Consor-

cio ajustará las cantidades tenidas por cada Banca o Banquero a las proporciones de la respectiva participación, tolerándose diferencias, por exceso o por defecto, que no excedan del 10 % de la participación. Practicado el ajuste, el Presidente ordenará a los miembros del Consorcio las cesiones de pagarés y de fondos que procedan.

18.—Los pagarés de que en definitiva resulte tenedor cada Banco o Banquero consorciado, por consecuencia del ajuste mensual a que se refiere el número anterior, se entenderán transferidos por el Consorcio a los miembros tenedores, a cuyo efecto, la Oficina Central del Consorcio remitirá a los Bancos y Banqueros cupones en los que conste la fórmula de endoso con la firma estampillada del Presidente. Estos cupones serán de dos series: unos relativos a los pagarés de 100 pesetas, y otros a los de 1.000 pesetas, debiendo adherirse a los pagarés correspondientes.

19.—El pago de los efectos se entenderá domiciliado en la Jefatura del Servicio del Trigo de la provincia del librador. Vencido el pagaré y presentado al cobro por el tenedor en el domicilio antes indicado, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo lo hará efectivo, pudiendo, por este solo hecho, disponer, en la cantidad necesaria, del trigo depositado por el librador, que liquidará a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituido, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo satisfará igualmente el pagaré por razón del aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo, el importe del pagaré a pagarés, en cuyo caso podrá el prestario disponer del depósito de trigo que en su día hubiere constituido.

20.—En el mes de mayo de 1940, el Servicio Nacional del Trigo formulará al Consorcio un estado comprensivo: a) del importe del Fondo de Previsión formado con las cantidades a que se refiere el apartado b) del número 12 de esta Orden, b) del importe de los fallidos; c) del importe de los valores en suspenso. Con cargo al Fondo de Previsión, se adjudicará al Servicio Nacional del Trigo una cantidad concurrente con el importe de los fallidos. Si resultare exceso, se adjudicará provisionalmente a dicho Servicio otra cantidad concurrente con el importe de los valores en suspenso. Si después de esto existiere todavía remanente, se adjudicará por mitad entre el Consorcio y el Servicio de Crédito Agrícola. La parte correspondiente al Consorcio se prorrateará entre sus miembros a proporción de sus respectivas participaciones. El Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo fijarán de mutuo acuerdo el término y la forma de liquidación definitiva de los haberes afectos a la partida de valores en suspenso. En ningún caso podrá obligarse al Consorcio al abono de cantidades que excedan de lo establecido en el apartado b) del número 12.

21.—Los gastos del Consorcio se

prorratearán entre sus miembros a proporción de las respectivas participaciones.

22.—Los modelos a que hayan de ajustarse las peticiones de crédito y los pagarés, se redactarán, de común acuerdo, por el Consorcio y el Servicio Nacional del Trigo, con la aprobación del Ministerio de Agricultura.

23.—Los créditos concedidos conforme a esta disposición y los pagarés que los representen, serán improporcionables.

24.—Los Ministerios de Hacienda y Agricultura, con vista del resultado experimental de la presente Orden, estudiarán la instauración de un régimen permanente de crédito a los cultivadores de trigo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, ejecución y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 29 de octubre de 1938.—
III Año Triunfal.

FRANCISCO GOMEZ JORDAN

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Agricultura.

(B. O. del 30 de octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de agosto pasado, dictada por este Ministerio en uso de la autorización otorgada por la Ley de 26 de mayo anterior, concede a los contribuyentes determinados facilidades para satisfacer el impuesto de derechos reales en los casos de transmisión de bienes por causa de muerte, que deben hacerse extensivas al del Timbre en la medida que permite la diversa naturaleza de los citados impuestos, por ser análogas las razones que aconsejan la concesión de tales beneficios.

Autoriza la indicada disposición el aplazamiento de las liquidaciones provisionales del Impuesto de Derechos Reales correspondientes a los bienes y derechos que radiquen en la zona roja, previniendo que para obtener este aplazamiento habrán los interesados de formular una declaración detallada y valorada de todos los bienes constitutivos del caudal hereditario, cualquiera que sea su situación, con relación al territorio nacional, y que cuando no sean exactamente conocidos los radicantes en la zona roja, bastará hacer mención de los mismos con los datos que se posean, consignando su valoración aproximada a juicio del interesado. Dados los extremos que han de comprender las mencionadas declaraciones, no es posible conforme a las normas vigentes que regulan el Impuesto del Timbre, prescindir del valor de los bienes situados en el territorio no ocupado, y de ahí la necesidad de establecer para dicho impuesto al amparo de lo prevenido por la Ley antes citada, un aplazamiento análogo al autorizado para el de Derechos Reales, que se justifica por la consideración de que, en defi-

nitiva, el Timbre, si bien recae sobre el documento, se exige en función del valor asignado a los bienes de la herencia y, por tanto, debe aplazarse también su exacción respecto de aquellos que no radiquen en la zona liberada.

Prevée asimismo la Orden de 23 de agosto último el aplazamiento del pago de las liquidaciones giradas por el impuesto de Derechos Reales a nombre de herederos que se encuentren en la zona roja, supuesto independiente del anterior, en el que no cabe adoptar el mismo criterio para el Impuesto del Timbre que grave los documentos en que se han solicitado las referidas liquidaciones, pues siendo indivisible el tributo correspondiente a cada documento, han de responder de su pago ante la Hacienda los herederos presentes en la zona liberada, que lo satisfarán, en la cuantía que proceda, según el valor de los bienes y derechos situados en dicha zona.

En atención a lo expuesto, este Ministerio haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 26 de mayo último, y de conformidad con lo propuesto por este Servicio Nacional y lo informado por el de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero.—El Impuesto del Timbre correspondiente a los documentos en que se formulen a las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales las declaraciones previstas en el artículo 115 del Reglamento de 16 de julio de 1932, y número quinto de la Orden de 23 de agosto próximo pasado, se exigirá teniendo en cuenta solamente el valor que se asigne a los bienes y derechos respecto de los cuales no se aplaza en virtud de lo prevenido por la Orden citada, la liquidación del Impuesto de derechos reales.

Segundo.—Al practicarse en su día la liquidación de este último impuesto, sobre el valor de los restantes bienes relictos, se exigirá el reintegro o se liquidará en su caso el timbre que ha de abonarse en metálico, para la diferencia entre el importe del tributo ya satisfecho y el que corresponda a la cuantía de los documentos determinada con arreglo al valor de la totalidad de los bienes y derechos relacionados en los mismos.

Tercero.—Cuando por encontrarse alguno o algunos de los herederos en la zona no liberada se aplaza, por aplicación de lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 23 de agosto último, el pago de las liquidaciones provisionales del impuesto de derechos reales giradas a nombre de aquellos, se exigirá, sin embargo, íntegramente, a los herederos presentes en el territorio ocupado, el impuesto del Timbre que corresponda al documento en virtud del cual se hayan practicado las referidas liquidaciones, con arreglo al valor de los bienes y derechos en él relacionados que radiquen en el territorio últimamente expresado, y

Cuarto.—Lo prevenido en la presente Orden será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el Bo-

letín Oficial del Estado incluso para los documentos que, habiendo sido presentados antes de dicha fecha en las oficinas competentes, se encuentren pendientes de la liquidación del impuesto de derechos reales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de noviembre de 1938.—
III Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del 6 de noviembre)

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

Jefatura del Servicio Nacional de Caminos.

Carreteras.—Servidumbres

Examinado el expediente instruido a instancia de la Sociedad Metalúrgica "Duro-Felguera", que solicita autorización para ampliar un paso superior y muros anejos al mismo, existentes en el kilómetro 29 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, de la instalación del cargadero y lavaderos de carbones de la mina "Barrados", sita en término municipal de Laviana;

Visto el informe de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo número 2.138, de fecha 22 de los corrientes;

A propuesta de esta Jefatura del Servicio Nacional de Caminos, el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, conforme a las siguientes prescripciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Metalúrgica "Duro-Felguera" para ejecutar las obras correspondientes a la ampliación de un paso superior y prolongación, elevación y reconstrucción de muros anejos al mismo, en el kilómetro 29 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, pertenecientes a la instalación del cargadero y lavaderos de carbones de la mina "Barrados", sita en el término municipal de Laviana.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. José Villar Escandón, en San Martín y julio de 1938, en todo lo que no le afecten las condiciones de esta concesión.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.

4.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a sostener, en todo tiempo, en buen estado de conservación, las obras del paso superior y los muros anejos al mismo, y a adoptar, durante la explotación, todas las medidas precisas para la seguridad del tránsito por la carretera y de los usuarios de la misma.

5.ª La Sociedad concesionaria ejecutará las obras necesarias para el libre curso de las aguas por las cunetas del tramo de carretera a que afectan las obras objeto de esta concesión.

6.ª Si en lo sucesivo, por conveniencia del servicio público, fuese

necesario ejecutar en el tramo de la carretera afectado alguna variación, queda obligada la Sociedad interesada a llevar a cabo las variaciones de las obras que ahora se autorizan, sin derecho a reclamación ni a indemnización de ningún género.

7.^a Las obras deberán comenzar en el plazo de un mes y terminar en el de cuatro meses, contados ambos plazos desde la fecha en que se comuniquen esta resolución al interesado.

8.^a La Sociedad concesionaria comunicará a la Jefatura de Obras Públicas la fecha en que comiencen las obras y la en que terminen, a los efectos de la inspección y reconocimiento de las mismas, y comprobar si se cumplen las condiciones de esta concesión, levantándose acta del resultado del reconocimiento de las obras por la Jefatura de Obras Públicas o Ingeniero en quien ésta delegue, que habrá de someterse a la aprobación de la Superioridad.

9.^a Todos los gastos que originen la Inspección y reconocimiento final, así como los parciales que sean precisos, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

10.^a Esta concesión se entiende a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a los preceptos de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y su Reglamento de 6 de julio del mismo año.

11.^a Cumplirá la Sociedad concesionaria cuantas disposiciones estén vigentes y se dicten, relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás de carácter social, así como las leyes de protección a la Industria nacional.

12.^a La fianza constituida por la Sociedad concesionaria al formular su petición, queda sujeta al cumplimiento de estas condiciones y será devuelta a instancia de dicha Entidad, una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13.^a Dentro del plazo de quince días será reintegrada esta concesión con arreglo a lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

14.^a El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones por la Sociedad concesionaria, será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá según establecen las vigentes disposiciones sobre la materia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Santander, 3 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Caminos, Luis R. Arango.

Sr. Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Concurso de proyectos.

—:—

ANUNCIO

Habiéndose presentado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Sociedad Anónima Hulleras del Turón.

Clase del aprovechamiento: Lavado de minerales.

Cantidad de agua que se pide: Sesenta litros por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: Río Turón.

Término municipal donde radican las obras: Mieres.

Se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División, sitas en Oviedo, admitiéndose también en las mismas, durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los presentados a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del citado plazo, acto al que podrán asistir todos los peticionarios, o sus representantes en esta ciudad.

Oviedo, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Fernando de la Guardia.

HOSPITALES MILITARES DE ASTURIAS

COMISION GESTORA DE COMPRAS

Precisando esta Comisión adquirir los artículos que a continuación se detallan, para las necesidades de los Hospitales de Oviedo, Gijón y Mieres, se invita por medio del presente anuncio a los Comerciantes e Industriales que deseen asistir al Concurso, que se celebrará en la Administración del Hospital Militar de Oviedo, sito en Las Salesas, a las doce horas del próximo día 18.

Los ofertantes extenderán sus proposiciones en papel sellado y podrán concursar por una o más plazas y también por artículos independientes dentro de cada plaza.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, estarán expuestos en esta Administración todos los días laborables de 10 a 12 y de 17 a 19.

Los adjudicatarios tendrán que constituir en el acto de la adjudicación, o en un plazo de veinticuatro horas, un depósito en metálico del diez por ciento del valor de lo adjudicado.

Oviedo, 8 de noviembre de 1938, III Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión.

Artículos que se desean adquirir:

Aceite, alcohol, arroz, azúcar, café, bacalao, carne, cebollas, carbón, cerveza, chocolate, chorizos, dulce-fruta, fruta fresca, fruta seca, galletas, gallinas, garbanzos, guisantes, harina, hígado, huevos, jamón, jabón, jerez, judías, leche de vaca, leche condensada, lentejas, merluza, pan, pasta para sopa, patatas, pimienta, queso, sal, tocino, tomate y vino tinto.

Modelo de proposición:

Don... vecino de..., con cédula personal número..., de... clase, en

terado del anuncio publicado en (fecha) para la adquisición de víveres con destino a los Hospitales de Oviedo, Gijón y Mieres, así como también de los pliegos de condiciones técnicas y legales, se compromete y obliga a suministrar al Hospital de..., ... kilogramos de..., al precio (en letra) pesetas kilo; ... litros de..., al precio (en letra) pesetas litro.

Para el Hospital de..., ... kilogramos de..., al precio (en letra) pesetas kilo; ... litros de..., al precio (en letra) pesetas litro.

... noviembre de 1938. (Firma y rúbrica.

Sr. Presidente de la Comisión Gestora de Campras de los Hospitales Militares de Asturias.

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

Servicio de Pesas y medidas

AVISO

Las operaciones de comprobación periódica anual de todos los útiles de pesar y medir tendrá lugar en el Concejo de Oviedo en lugar y sitio de costumbre y en las horas de 9 a 13 durante los días hábiles comprendidos entre los días 21 al 30 del mes en curso.

Lo que a los efectos oportunos se hace público.

Oviedo, 9 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Luis F. Quirós.

—:—

Servicio de Electricidad

AVISO

De Orden del Ilmo. señor Jefe del Servicio Nacional de Industrias, quedan suprimidas todas las restricciones en el consumo de energía eléctrica.

Oviedo, 9 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Luis F. Quirós.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Generosa Gonzalez Díaz, Dolores Menendez Muñoz, Amparo Alonso Heres, Leonides Granda García y Marina Gonzalez García, vecinas de Bañugues, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Luanco, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley

número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ceferino del Valle Suárez, vecino de Toranzo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis Fernandez Luces, vecino de Caravia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Menendez Rocas, vecino de La Casona, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Sama, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Huergo Barrero, vecino de Rales, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Laureano Muñiz Cuervo, vecino de Perlora; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Candás, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Alvarez García, vecino de Gijón; Moya 15; Emilio Sampedro del Busto, de Gijón, Cean Bermúdez, 35, y José Acebal Llanos, de Tremañes; habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Ruisánchez Amieva, vecino de Carreña (Cabrales); habiendo nombrado Juez instructor, al municipal de Cabrales, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jacinto Puente Rey, vecino de Salinas, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Avilés, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo

prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Bernardo Fernandez Lopez vecino de Oviedo habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

DE EL FRANCO

ANUNCIO

Formado el Padrón de automóviles para el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de examen y reclamación.

La Caridad, 27 de octubre de 1938. —III Año Triunfal.—El Alcalde, José M. de Candés

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE LUARCA

D. Rafael García del Casero, Juez de primera instancia de este partido de Luarca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación de la Comisión Provincial de Incautación de bienes de Oviedo, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que debe exigirse a Ana García López, artista de Teatro de Villuir (Luarca); José Fernandez, celador de Teléfonos, vecino que fué de Luarca, Manuel León Gonzalez, cortador sastre, vecino que fué de Luarca; y Silvestre Viñas Alfonso, de Luarca, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 de marzo de 1937 he acordado citar a dichos individuos por medio del presente que se insertará en los *Boletines Oficiales del Estado*, y de esta provincia, y se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado y sitios de costumbre, requiriéndoles para que dentro del término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, a alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente, apercibiéndoles que de no hacerlo les pa-

rá el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Luarca a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—Rafael García del Casero.—El Secretario judicial Marino Burgos.

DE POLA DE LENA

Cédula de citación

El señor don José Vázquez S. Zarracino, Juez municipal de este término, y por delegación del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil-Presidente de la Comisión provincial de Incautación de bienes de Oviedo, acordó por providencia de la fecha dictada en el expediente que se instruye para la declaración de responsabilidad civil de Julián Alvarez (a) Quirosano, mayor de edad, casado, industrial, natural de Quirós y vecino de esta villa, marxista rebelde, actualmente huido; se cita a dicho expedientado a fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecer las pruebas de descargo que tenga por conveniente dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previniéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su publicación en dicho periódico oficial, como citación al interesado, expido la presente en Pola de Lena, a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—El Secretario, Francisco Díaz Faes.—Visto bueno, El Juez, José Vázquez.

DE OVIEDO

Cédula de citación

De orden del señor Juez de instrucción de este partido, por tenerlo acordado en el sumario número 30 del corriente año, por el delito de robo, acordó citar al vecino de Gijón, Leopoldo Villanueva, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se desconocen, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, 5 de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario, Ramón Calvo.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 385 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del

Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA GARCIA ROCES, Ave-lino, de 35 años de edad, hijo de José y Primitiva, natural de Sama de Langreo y vecino de Barruelo, y Jenaro Gutierrez Gonzalez, de 25 años de edad, hijo de Andrés y de Josefa, natural de Aller (Pola de Lena), sin domicilio, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 174, de 1936, que en el mismo se sigue sobre robo contra los mismos.

CUADRO PEREZ, Constantino del, de 35 años de edad, casado, minero, vecino de Pello (Aller); comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena, al objeto de constituirse en prisión, en causa seguida contra el mismo, por lesiones a Manuel Perez Rodriguez y Fidel Perez Diaz, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

POCIOS COTARELO, Perfecto, hijo de Alejandro y Alejandra, natural de Paramos, provincia de Asturias, de estado soltero, profesión carpintero, de 19 años de edad, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Paramos, provincia de Asturias, viste uniforme militar; se le instruye expediente por la falta grave de incorporación después de haber disfrutado permiso; comparecerá en el término de ocho días ante el Alférez Juez instructor del 4.º Batallón expedicionario del Regimiento Infantería Tenerife n.º 38, en la Estafeta Campaña n.º 40.

SANCHEZ DIAZ, Laudino, natural de Laviana, provincia de Oviedo, de 35 años de edad, hijo de Ceferino y de Manuela, de oficio chocolatero, y domiciliado últimamente en Pola de Laviana, procesado por el delito de agresión a la Guardia Civil; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar Permanente de Plaza de Oviedo (Cuartel de Santa Clara).

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

SUCURSAL DE GIJÓN

Habiéndose extraviado en poder del interesado el resguardo de consignación a vencimiento fijo número 223, expedido por este Banco, con fecha 15 de marzo de 1935, a nombre de D. Casildo López Martínez, por un importe de pesetas 8.313,70, vencimiento 15 de marzo de 1936, se hace público dicho extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del 7 de diciembre próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá el duplicado correspondiente, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Gijón, 7 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Director, Antonio Estevan Gonzalez.

Es. Tipográf. de la Residencia Provincial